

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia (Cauca), 3 de octubre de 2022. En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez que el señor Luis Edwin Goyes Goyes allegó memorial acompañado de anexos en el que nuevamente solicita el levantamiento de medida cautelar puesto que a la fecha canceló el saldo pendiente determinado por este despacho en auto que antecede, así mismo refiere que la muda de ropa correspondiente al mes de junio de este año fue enviada por el servicio de mensajería al municipio de Florencia, Cauca. Cumplido lo anterior, considera que ha cancelado la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA GOMEZ ORTEGA
DEMANDADO	LUIS EDWIN GOYES GOYES
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el informe secretarial que antecede, tenemos que se adelanta proceso ejecutivo de alimentos propuesto por Liliana Andrea Gómez Ortega en representación de su hijo Junior Andrés Goyes Gómez en contra de Luis Edwin Goyes Goyes.

El 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme a lo pretendido en la demanda, disponiéndose entre otros, diversas medidas cautelares como el embargo y retención hasta la suma de diez millones seiscientos mil pesos m/cte

(\$10.600.000.00), del salario que devenga el demandado como miembro de la Policía Nacional.

El 31 de agosto de 2022, el demandado presentó memorial indicando que realizó el pago total de la obligación pues a la fecha se le había descontado de su nómina por este proceso, la suma de dos millones doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro cincuenta y cinco centavos m/cte (\$ 2.239.574.55) y realizó una consignación en la cuenta judicial de este juzgado por el valor de tres millones ciento cincuenta y siete mil doscientos veintiséis pesos m/cte (\$3.157.226).

De la anterior actuación se corrió traslado a la ejecutante de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 461 del CGP, quien a través de su apoderado judicial presentó una liquidación del crédito, la cual una vez revisada por esta judicatura no la encuentra ajustada a derecho y procede a modificarla mediante auto que antecede, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, encontrando como saldo pendiente la suma de setecientos cinco mil doscientos noventa y ocho diez centavos m/cte (705.298,10).

El 29 de septiembre de 2022, el demandado allega a este despacho memorial en el que señala que se descontó por nómina el valor de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis noventa y un centavos m/cte (\$573.446.91) adicional a ello efectuó una consignación en la cuenta judicial del despacho por el valor de ciento treinta y un novecientos pesos m/cte (\$131.900), con lo cual quedaría cancelado el saldo que se encontraba pendiente.

Así mismo, aduce el ejecutado que envió la muda de ropa correspondiente al mes de junio de este año por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO al municipio de Florencia, Cauca, adjuntando la guía expedida por dicha empresa. Por lo tanto, con respecto a la muda de ropa del mes de junio de este año se encuentra satisfecha y cancelada por el demandado a favor de su hijo.

En consecuencia, solicita que se levante las medidas cautelares decretadas por el despacho y por ende entiende la judicatura se termine el proceso por el pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. del Proceso establece la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago, en su inciso primero señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Y tratándose de ejecuciones de sumas de dinero como acontece en el presente caso, precisa que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

Así las cosas, en el presente asunto es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que se está adelantando la ejecución por sumas de dinero, las cuales en esta oportunidad el ejecutado aduce haber cancelado la totalidad de su importe, con base en los descuentos efectuados por el embargo de su salario y con la constitución de títulos judiciales. Es por ello que, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él, frente a lo cual le asiste razón y por ende, se dispondrá por el juzgado a decretar la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición que recaía de salir del país, y las relativas al salario del demandado, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, se ordenará la expedición de la orden de pago de los dos últimos títulos judiciales constituidos y que reposan en la cuenta judicial del despacho, con los cuales se acreditó el pago del saldo pendiente al que ya se ha hecho alusión en antecedencia.

Por último, el juzgado se abstendrá de condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se dictó sentencia con la cual ordene seguir adelante la ejecución, por lo que no es factible fijar condena por agencias en derecho y de igual forma, no se acreditó por la parte interesada la causación de expensas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por el pago total de la obligación, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciense de conformidad para el efecto.

TERCERO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares decretadas incluida el embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Líbrese por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de pago de los dos últimos títulos constituidos dentro del presente proceso con los cuales se canceló el saldo pendiente de la obligación, valor que será consignado a órdenes de la parte demandante.

QUINTO: NO condenar en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfec50506bd10d4e6b857215ad353576f4e834217b19c1fbc494e7024b7e6c0**

Documento generado en 03/10/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>